



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 14/2016

SENTENCIA NÚMERO 208/2016

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:
D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:
D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
D^ª. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En la Villa de Bilbao, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación contra la sentencia número 58, dictada el 30-4-2015 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Bilbao en el recurso contencioso-administrativo número 227/2014, en el que se impugna la Resolución 116, de 24-7-2014, del Ayuntamiento de Getxo, estimatoria del recurso de reposición interpuesto por la Asociación de Asistencia Integral contra el Acuerdo 99, de 24-6-2014, por el que se rechaza la propuesta que planteaba aprobar la relación de facturas emitidas por la asociación referida correspondientes al mes de mayo de 2014.

Son parte:

- APELANTE: [REDACTED],
representada por la Procuradora D^ª. BEGOÑA URÍZAR ARANCIBIA y dirigida por el letrado D. JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ CALLEJÓN.

- APELADA: AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y dirigido por el Letrado D. IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por [REDACTED] recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia de conformidad con sus pedimentos.

SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a la otra parte para que en el plazo de quince días pudiera formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 19-5-2016, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se cuestiona en esta apelación la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Bilbao de 30 de Abril de 2.015, que desestimó parcialmente la pretensión de cobro deducida por la asociación actora frente al Ayuntamiento de Getxo, en lo relativo a los intereses de demora de las dos facturas por principal de 169.318,04 €, y que habían sido reclamados en base a la Ley 3/2.004, de 29 de diciembre, lo que se sustituye en el Fallo por los intereses "*post sententia*" del artículo 106 de la LJCA.

La Asociación apelante y prestataria del servicio municipal de ayuda domiciliaria, combate dicho pronunciamiento, ratificando la aplicabilidad de los intereses del artículo 7º de dicha ley especial y arts. 216 y 217 del TRLCSP, junto a Directivas comunitarias. Se protesta la situación de desequilibrio mantenida frente a la Administración demandada, destacando que, pese a ello, no se ha hecho siquiera reclamación por costes de cobro ni anatocismo, y sí solo lo mínimo que debe obtener por la demora. Cuestiona que en vía administrativa se negase por el Ayuntamiento el pago de intereses por razón de transcurso del plazo de 60 días y ahora, en el proceso, se aduzca inexistencia de relación contractual en contra de sus propios actos, remitiéndose al requerimiento que le fue dirigido el 25 de febrero de 2.014 para seguir prestando transitoriamente el servicio y los dictámenes previos de Comisión de Hacienda que acogía

dichos intereses. Frente a ello, se contraponen la doctrina jurisprudencial reiterada sobre pago de intereses en casos de enriquecimiento sin causa o nulidad del contrato. Insta la imposición de costas a la Administración, incluso por temeridad, al oponerse al pago de unos trabajos encargados y aceptados con empleo del argumento de su propia torpeza en la tramitación de los expedientes de contratación.

Opuesta la representación del Ayuntamiento de Getxo, en los aspectos de fondo reitera que se está ante una relación no regida por la ley de Contratos del Sector Público al no existir contrato vigente, como realidad asumida por la Intervención municipal, no siendo de aplicación la referida ley 3/2.004.

SEGUNDO.- Como primera premisa se destaca que la sentencia de instancia fundamenta su decisión denegatoria de la pretensión de reconocimiento de los intereses de demora en la *inexistencia de contrato administrativo*, lo que constituye conclusión que, si bien no va a ser abiertamente contradicha en esta apelación por la Asociación recurrente, (aunque lo sea de manera indirecta), ofrece en el caso matices muy discutibles que esta Sala aborda desde la órbita del *iura novit curia* -artículo 218 LEC-, que evite dejar sentado un principio que, como decimos, no resulta plenamente compartido por el Tribunal de apelación.

Muy al margen de que la Intervención municipal emitiese un primer informe de 11 de Junio de 2.014, -f. 13 a 19 del e.a-, en que se exponían determinados reparos en el ámbito de la autorización y disposición del gasto, y dejando de lado que su posterior informe de 11 de julio de ese año, -f. 37 a 45-, resultase plenamente favorable al abono de las facturas y, con matices no esenciales, también de los intereses reclamados, la disciplina legal sobre la invalidez de los contratos no permite simplificaciones que les priven de eficacia y posibiliten su incumplimiento unilateral y "*de plano*" por una de las partes, que es algo que viene desmentido por los artículos 31 a 37 del TR de la LCSP 3/2.011, de 14 de Noviembre, entre los que se incardinan además supuestos de prolongación de la vida contractual por interés público incluso de contratos nulos declarados o en situación de serlo. -Así, artículos 35.3 y 38.2.

En este caso, nada obstaba a la validez del contrato suscrito en su día, 2 de marzo de 2.010, cuya vigencia prorrogada alcanzaría hasta marzo de 2.014, y que constituye la materia contractual de base sobre la que recayó la breve prolongación de su eficacia, "*en los mismos términos y condiciones del contrato hasta el momento en que finalice el procedimiento de adjudicación*", y sobre la que concurrió en apariencia la oferta y la aceptación de ambas partes, -f. 1 y 2 del e.a-, facturándose en tal marco el periodo mensual de mayo y dos días de junio de 2.014.

Sean cuales sean los reparos de carácter presupuestario y procedimiento de ordenación de gastos y pagos que internamente se derivasen, la Administración concurrente no puede desvincularse unilateralmente, y como "*inexistente*", de un negocio jurídico-administrativo de dichas características, respecto del que, fuesen las que fuesen las posibles infracciones sustantivas que le aquejasen, las referencias a la figura residual del *cuasicontrato* del tipo que sea (en que por definición no media el consenso de

voluntades) le resultan a esta Sala más orientativas que rigurosamente estrictas, al menos en un supuesto como el examinado, en que tampoco se llega a formular una desautorización municipal del mecanismo de ampliación de vigencia utilizado, (competencia funcional, legitimidad, forma, etc...) en referencia a los preceptos de procedimiento común, y todo ello sin perjuicio de las acciones de nulidad o lesividad que pudieran siempre ejercitarse.

De ahí que no se considere acertado que la Sentencia de instancia haga exclusión del régimen que consagra el artículo 216.4 del TR cuando dispone que; *“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.”*

Es presupuesto que dicha Ley 3/2.004 es de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas *“entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público”*, y la incardinación que en este caso se produce de los documentos acreditativos del servicio prestado (facturas) en el contrato suscrito entre las partes, al que se remite expresamente su justificación y pago, no debe conducir a aislar tales servicios de la propia realidad contractual como si obedeciesen a la mera iniciativa del prestador de los mismos o como si la Administración los debiese abonar a título de mera obligación natural por haberse beneficiado de unos servicios lícitos prestados voluntariamente por un tercero, -Artículo 1.887 CC-, en cuyo caso tampoco parece ahondarse en la resolución de instancia sobre el alcance que tendría la demora, optando por aplicar una figura procesal, la del artículo 106 LJCA, que es ajena a toda *mora debitoris* en el ámbito sustantivo.

TERCERO.- En suma, no cuestionados otros aspectos de la pretensión de pago de intereses de conformidad con los artículos 5º, 6º y 7º de dicha Ley, el recurso debe prosperar y dictarse nueva sentencia que otorgue pleno acogimiento al recurso interpuesto.

Respecto de la costas, y no habiendo lugar a imponer a la apelante las de segunda instancia, -artículo 139.2 LJCA-, surge la controversia en torno a las de la primera instancia en que la parte recurrente propugna la rectificación de la imposición parcial o limitada de las mismas por el Juzgado *“a quo”* (hasta 1.500 €), mientras que el Ayuntamiento apelado opone que, habiendo sido parcial la estimación, ni siquiera debieron imponerse a dicha parte demandada conforme a la regla del vencimiento del apartado 1 de dicho precepto y que, en todo caso, podían ser limitadas por el Juzgador.

En función del resultado de la segunda instancia el criterio que resplandece legalmente es el de la imposición a la parte demandada sin otras precisiones ni condicionamientos de cuantía o límites iniciales, de acuerdo con dicha regla general de preceptividad.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Sala, (Sección Primera) emite el siguiente;

FALLO

QUE ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES DOÑA BEGOÑA URIZAR ARANCIBIA EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED] CONTRA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BILBAO, DE 30 DE ABRIL DE 2.015, QUE ESTIMÓ PARCIALMENTE EL R.C-A Nº 227/2.014, Y REVOCANDO DICHA SENTENCIA EN LA PARTE IMPUGNADA, REFERIDA A SU PRONUNCIAMIENTO SOBRE INTERESES DE DEMORA, ESTIMAMOS AL RESPECTO EL RECURSO FORMULADO EN SU DÍA Y RECONOCEMOS A LA ENTIDAD RECURRENTE EL DERECHO A SER RESTABLECIDA ECONÓMICAMENTE EN CONCEPTO DE INTERESES DE DEMORA EN LA SUMA DE 5.694,66 € HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2.014, MÁS EN LA SUMA QUE RESULTE DE APLICAR LOS PARÁMETROS LEGALES HASTA LA FECHA DE PAGO DEL PRINCIPAL EL 12 DE JUNIO DE 2.015, CON IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE DEMANDADA EN LA INSTANCIA, Y SIN HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DE ESTA ALZADA.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se dejará testimonio completo en el Rollo de Apelación nº 14/2.016, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 23 de mayo de 2016.